



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado. No. 20251100001381

Fecha: 22-01-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB

Art.69 – Ley 1437 de 2011

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	AUTO No. 011 DE DICIEMBRE 17 DE 2024 “ <i>Por medio del cual se Ordena la Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos</i> ”.
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO:	Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la EAAA.
NATURALEZA DEL PROCESO:	Expediente Código No. 27792 - Defraudación de Fluidos.
USUARIO:	NELSON MURILLO RAMÍREZ Cédula: 93.124.364 MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE, El Espinal – Tolima. Celular: 3182061991
CÓDIGO USUARIO/SUSCRIPTOR:	27792
ENTIDAD:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P.

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma precitada, por medio de este AVISO se procede a **NOTIFICAR** el **AUTO No. 011 DE DICIEMBRE 17 DE 2024, “Por medio del cual se Ordena la Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos”** proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal E.S.P.

Para los fines pertinentes, este **AVISO** se publica con Copia Integra del Auto No. 011 de diciembre 17 de 2024 (Cinco (05) folios) en la Página Web

<https://www.aaespinal.com.co/> y en la Cartelera de la Empresa ubicada en la Carrera 6 No. 7-80, barrio Centro de El Espinal – Tolima, por un término de cinco (05) días hábiles.

Se informa que contra la presente decisión **NO** procede recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso”.

El Auto No. 011 de diciembre 17 de 2024 *“Por medio del cual se Ordena la Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos, Dispuso:*

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código de usuario **27792** destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código de usuario **27792**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 en su calidad de usuario y/o suscriptor del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE**, con código de usuario No. **27792**, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al suscriptor y/o usuario que podrá en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.*

ARTÍCULO SEXTO: *LIBRAR los oficios correspondientes.”*

Cordialmente,



LAURA DIVEMMA GUARÍN CORTÉS
Jefe Oficina Asesora Jurídica EAAA

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB

Art.69 – Ley 1437 de 2011

AUTO No. 011 DE DICIEMBRE 17 DE 2024, “Por medio del cual se Ordena la Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos”

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el día 23 de enero de 2025, en la cartelera de la Oficina de Atención al Cliente y PQR ubicada en el primer piso de las instalaciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal y en la Página Web <https://www.aaespinal.com.co/>

Nombre: LAURA DIVEMMA GUARÍN CORTÉS

Firma: Laura Guarín C.

Cargo: Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la EAAA.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se desfija el día 31 de enero de 2025. en la cartelera de la Oficina de Atención al Cliente y PQR ubicada en el primer piso de las instalaciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal y de la Página Web <https://www.aaespinal.com.co/>

Nombre: LAURA DIVEMMA GUARÍN CORTÉS

Firma: _____

Cargo: Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la EAAA.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241100071111
Fecha: 17-12-2024

AUTO No. 011
(17 de Diciembre de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

SUSCRIPTOR: NELSON MURILLO RAMÍREZ
DIRECCIÓN: MZ E CASA 2, BARRIO VILLA CAMPESTRE
CÓDIGO: 27792

En la ciudad de El Espinal - Tolima, a los diecisiete (17) días de diciembre de 2024, **LAURA DIVEMMA GUARÍN CORTÉS**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P**, designada mediante resolución No.20241000002578 del 06 de noviembre del 2024 y posesionada el día 07 de noviembre del 2024, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las contenidas en los artículos¹ 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en concordancia con el Capítulo II de la Ley 142 de 1994 y los decretos que reglamentan esta actuación y en especial el clausulado número 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 del Contrato de Condiciones Uniformes, conforme al artículo 9 de la Resolución No.20231000000478 de 24/02/2023, referente al procedimiento, en el numeral 2 de la actividad 7 a la 9 profiere Auto de Apertura de Proceso Administrativo al suscriptor **NELSON MURILLO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** en EL Espinal – Tolima, con código **27792**, en calidad de presunto infractor por los conceptos de defraudación de fluidos evidenciados en el predio, previsto en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que por medio de la **Resolución No. 20231000000478** de **24/02/2023** la **E.A.A.A de El Espinal E.S.P** actualizó **EL MANUAL DE DEFRAUDACIÓN DE FLÚIDOS**, en que estipuló que para que un usuario pueda acceder o conectarse a las redes de la empresa y obtener el suministro del servicio, debe cumplir con las condiciones, los deberes y las obligaciones que en esta materia tenga definidas la empresa y que en todo caso deben estar ajustadas al imperio de la legalidad.

¹ Ley 142 del 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”

Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo con lo anterior, la persona que se conecte de manera irregular a las redes de las empresas prestadoras y de forma fraudulenta obtenga el servicio, tendrá unas consecuencias jurídicas determinadas por la Ley.

Que, la Ley 142 de 1994 en el artículo 140 señala las causales que dan lugar a la suspensión del servicio por parte de la empresa, entre las que se encuentran, el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o línea.

Así mismo, el artículo 141 que regula lo relativo al incumplimiento, terminación y corte del servicio, prescribe que, la empresa prestadora podrá proceder igualmente al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas.

Que, cualquier indicio de una posible defraudación de fluidos y/o incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por uso no autorizado del servicio, a través de una conexión fraudulenta o clandestina, y/o de la manipulación de los aparatos de medición, debe ser estudiado por la EAAA del Espinal E.S.P.

Que por lo anteriormente expuesto, se genera el siguiente informe de hechos que determinan la posible defraudación de fluidos:

II. HECHOS:

PRIMERO: El día 12 de febrero de 2024 por parte de la EAAA se realizó visita al predio **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con la finalidad de efectuar inspección de rutina donde se evidenció acometida sin medidor, encontrando instalado un acople de lava manos. La vivienda al momento de la visita se encontraba deshabitada. Se suspendió el servicio con guaya y dispositivo, la tubería quedó con tapón, (repositan evidencias fotográficas).

SEGUNDO: La Dirección Comercial de la **empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal E.S.P.** una vez recibió el informe por parte del operario que realizó la visita, procedió a iniciar el trámite administrativo correspondiente.

TERCERO: El día 29 de febrero de 2024 se realizó liquidación de recuperación de fluidos por parte del área comercial de la **E.A.A.A DE EL ESPINAL E.S.P.** que arrojó como valor total de la presunta defraudación de fluidos la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M7Cte** (\$532.000).

CUARTO: El día 25 de septiembre de 2024 se realiza REVISIÓN DE REDES INTERNAS Y EXTERNAS POSIBLE "E" en la cual se revisa el estado del medidor y se evidencia que se encuentra punto hidrónico abierto, vecinos indican que el predio se encuentra deshabitado, empero en días anteriores los encargados del predio estuvieron realizando labores de aseo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 142 de 1994 establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento del mandato contenido en el Título VIII de esta norma, referente al contrato de servicios públicos, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. aprobó

y adoptó el Contrato de Condiciones Uniformes para prestar los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores o usuarios.

Los artículos 9.1, 144 y 146 de la citada Ley establecen la facultad de los prestadores de servicios públicos para exigir al suscriptor y/o usuario que adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para la medición de estos, así como el derecho del suscriptor o usuario a que los consumos se midan y se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho ²disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario, el legislador también previó que cuando, por acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en los consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario.

En el Procedimiento de Defraudación de Líquidos se desarrolla toda la reglamentación respecto del "Procedimiento Administrativo para la detección, evaluación y comprobación de anomalías y/o irregularidades conducentes a la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio"; y define las anomalías e irregularidades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado como toda aquella situación que altere o impida la toma real de lectura del medidor, y/o afecte el funcionamiento normal de los equipos de medida, y/o irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad, control y accesorios antifraude que sean producto de acciones no accidentales; o cuando el suscriptor y/o usuario omita notificar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P dicha situación.

Que una vez surtida la etapa de detección, evaluación y comprobación de las presuntas anomalías e irregularidades que establece el procedimiento de defraudación de líquidos, posteriormente en el artículo noveno de la Resolución No.20231000000478 de 2023 se establecen las condiciones y criterios que dan fundamento a la apertura del presente proceso y el inicio de esta actuación, entre otras cosas.

IV. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

- Acta de diligencia de detección de presunta defraudación de fluidos con fecha del día 12 de febrero de 2024.
- Orden de trabajo de suspensión del servicio con fecha del 12 de febrero de 2024.
- Registro fotográfico de las diligencias adelantadas.
- Liquidación recuperación de fluidos con fecha del 29 de febrero de 2024.
- Informe de investigación de presunta defraudación de fluidos por parte de la directora del área comercial de la **E.A.A.A. DE EL ESPINAL E.S.P.** con fecha del 1 de marzo de 2024.

- Revisión de redes internas externas calendada el 25 de septiembre de 2024.

² Ley 142 del 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Decreto 2668 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994"

1.1 LIQUIDACIÓN OFICIAL

RECUPERACION DE FLUIDOS 	
CODIGO SUSCRIPTOR	27792
USUARIO	NELSON MURILLO RAMÍREZ
CÉDULA	93124364
DIRECCIÓN	MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE
FECHA DE LIQUIDACIÓN	29/02/2024
TELEFONO	

CONCEPTO	MT 3	TARIFA	MESES	TOTAL
CONSUMO DE ACUEDUCTO	13	\$ 1.626	6	\$ 126.828
CONSUMO DE ALCANTARILLADO	13	\$ 1.774	6	\$ 138.372
INVESTIGACION				\$ 207.000
CORTE				\$ 59.800
INTERESES				
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 532.000

V. FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS

De conformidad a la Resolución No.20231000000478 de 24 de febrero de 2023, la persona que se conecte de manera irregular a las redes de las empresas prestadoras y de forma fraudulenta obtenga el servicio, sufre unas consecuencias jurídicas determinadas en la ley. La legislación ha tipificado de dos maneras esas conductas irregulares del usuario, con dos consecuencias distintas, una sanción de tipo administrativo que impone la empresa prestadora del servicio y otra de carácter penal impuesta por un juez de la República.

Con relación a la tipificación administrativa, la Ley 142 de 1994 señaló en el artículo 140 que entre las causales que dan lugar a la suspensión del servicio por parte de la empresa, está el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o línea; y, el artículo 141 que regula lo relativo

al incumplimiento, terminación y corte del servicio, prescribe que, la empresa prestadora podrá proceder igualmente al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas.

CARGO UNICO:

Se reprocha a usted, señor **NELSON MURILLO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código de usuario **27792** en la condición antes descrita, que al parecer respecto de:

La recuperación de los metros cúbicos dejados de facturar como consecuencia de la ocurrencia del delito de defraudación de fluidos y/o el uso no autorizado del servicio, encuentra fundamento tanto en criterios de eficiencia económica exigidos por la Ley 142 de 1994 a las empresas prestadoras, como en el hecho que no le es permitido a nadie, enriquecerse sin justa causa.

Que en el caso que nos ocupa la liquidación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado dejados de facturar equivale a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/Cte** (\$532.000), conforme a lo expuesto.

Que se define como irregularidad en el servicio toda aquella situación que altere o impida la toma real de la lectura del consumo del predio, los daños y/o alteraciones que afectan el funcionamiento normal de los equipos de medida y/o las irregularidades o daños presentados en los elementos de seguridad y control y accesorios antifraude; o cuando el suscriptor o usuario omite notificar a la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal E.S.P. que se está presentando alguna de estas situaciones.

Que los cargos que obran como fundamentos para la apertura del presente proceso administrativo, se configuran en el presunto incumplimiento de la Cláusula 10 del Contrato de Condiciones Uniformes, sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente:

“10. Son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

- 1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P** o de los demás miembros de la comunidad.*
- 2. Informar de inmediato a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P** sobre cualquier cambio en las características, identificación o uso de los inmuebles reportados en el momento de la solicitud de instalación de los servicios o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.*

(...)

- 15. Abstenerse de conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de la acometida de acueducto, así como*

abstenerse de realizar cambios en la localización del medidor y la acometida, cambios en el diámetro de la acometida e independizaciones de esta.

19. ***Abstenerse de realizar conexiones fraudulentas o sin autorización de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P de los servicios públicos.***

(...)

23. ***Abstenerse de cambiar la localización de las acometidas sin autorización de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P.”***

Que el servicio dejado de facturar ratificado mediante Resolución No.20231000000478 de 24 de febrero de 2023, señala que la suspensión se da por Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento y/o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes.

Que la tipificación administrativa se fundamenta en la Ley 142 de 1994 en el artículo 140 que señaló, entre las causales que dan lugar a la suspensión del servicio por parte de la empresa, está el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Por su parte, el artículo 141 que regula lo relativo al incumplimiento del Contrato Condiciones Uniformes, da lugar a la terminación y corte del servicio, la empresa prestadora podrá proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas.

Que las situaciones fraudulentas realizadas por usuario y/o suscriptor del servicio se considerará como uso indebido del servicio en las siguientes causales:

- Adulterar las conexiones y acometidas.
- Alterar el normal funcionamiento del dispositivo de medición.
- Ejecución de una acometida clandestina en un predio que tenga o no contrato de condiciones uniformes vigente o utilizar tuberías alternas al contador (Bypass).
- El cambio del equipo de medición por uno no autorizado o el retiro de este para generar paso directo sin ser registrado por el medidor.
- Realizar conexiones fraudulentas o sin autorización de EAAA de El Espinal.
- Conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de la acometida de acueducto.
- Cambiar la localización de las acometidas, la localización del medidor cambios en el diámetro de la acometida e independización de esta, sin autorización de EAAA de El Espinal E.S.P.

Que, es obligación del suscriptor, gestionar la normalización del servicio en las condiciones que el área técnica requiera y en el término establecido para ello.⁴

³ Ley 142 del 1994 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, Ley 599 de 2000 *"Por la cual se expide el Código Penal."*
Resolución 0038 del 03 de enero del 2022 "por medio de la cual se aprueba y adopta el contrato de condiciones uniformes de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P."

⁴ Ley 142 del 1994 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Que de las pruebas enunciadas en el acápite 3 - FUNDAMENTOS PROBATORIOS; se le corre traslado al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ** del predio **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código **27792** a partir de la notificación del presente acto, con el fin de tenerse en cuenta sus descargos.

De no lograrse la normalización técnica del servicio, se configura una de las causales establecidas y se procederá a la suspensión inmediata del mismo.

VI. DESCARGOS

De conformidad con el artículo noveno, actividad 7, numeral 5 de la Resolución No.20231000000478 de 24 de febrero de 2023, una vez se notifica el presente auto que contiene el pliego de cargos y se reconoce la personería del notificado para obrar en el presente proceso, el suscriptor si no está de acuerdo con los cargos impuestos, podrá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, los correspondientes descargos.

El suscriptor o usuario mediante memorial de descargos, podrá controvertir las consideraciones expuestas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal E.S.P. con las que dio inicio a esta actuación administrativa, los cargos que se le imputaren, alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento. Este escrito deberá ser presentado en la Oficina Asesora Jurídica de la E.A.A.A. E.S.P. ubicada en la Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro.

Que, en cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, y en lo posible, el suscriptor y/o usuario proveerá la dirección física para notificaciones, así como los teléfonos de contacto y correo electrónico y la manifestación expresa de ser notificado por medios electrónicos.

VII. ETAPA PROBATORIA

Que vencido el término para presentar memorial de descargos, se declarará el presente proceso en etapa probatoria conforme a lo dispuesto en la actividad 8, numeral 2 del artículo noveno de la Resolución No.20231000000478 de 24 de febrero de 2023 y el artículo 40 de la ley 1437 del 2011 – CPACA, en el cual se incorporarán las pruebas sumarias practicadas, así como cualquier otra que haya sido trasladada al suscriptor y/o usuario con el Pliego de Cargos, se valorarán y decretarán las pruebas conducentes y pertinentes que hayan sido presentadas y solicitadas por el suscriptor y/o usuario para controvertirlas y las demás que de oficio se considere practicar.

Si el usuario solicita pruebas, la empresa deberá pronunciarse sobre la petición de las mismas de forma favorable o desfavorable, en caso de negarse alguna prueba, la E.A.A.A. E.S.P. deberá motivar tal decisión ya sea por innecesaria, impertinente o inconducente; decisión contra la cual procederá el recurso de reposición.

Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal."

Las pruebas se decretarán mediante auto, en el cual se establecerá el objeto de la prueba y se ordenará la práctica de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El auto de pruebas será comunicado a través de los medios autorizados por la Ley en la última dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para recibir notificaciones, lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En este auto se deberá establecer el tiempo en el que se llevará a cabo esta etapa probatoria, para lo cual se señalará un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

VIII. TERMINACIÓN DEL PROCESO – DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Agotada la etapa probatoria y de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título VII organización y procedimientos administrativos de la ley 142 de 1994, así como lo establecido en el Capítulo III, del título III de la ley 1437 de 2011 – CPACA, y las normas constitucionales y administrativas relativas al debido proceso administrativo, el presente proceso se terminará con decisión administrativa motivada al menos en forma sumaria, la cual contendrá el compendio de pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados y las pruebas aportadas o solicitadas que no hubiesen sido rechazadas por falencia alguna.

Que la decisión administrativa resolverá de fondo el presente proceso una vez terminada la etapa probatoria, también definirá si se configuran alguna de las conductas constitutivas de uso no autorizado del servicio enunciadas en el Pliego de Cargos, así como las posibles causas de exoneración de responsabilidad, los recursos procedentes, el término para su presentación y el lugar para la misma.⁵

IX. TERMINACIÓN DEL PROCESO – CONCILIACIÓN

En cualquier etapa procesal a partir de la notificación del presente auto se podrá solicitar a petición de parte la terminación anticipada del presente proceso administrativo, con la suscripción de contrato de transacción o acuerdo de pago en diligencia de conciliación entre la Empresa y el suscriptor o apoderado. El contrato de transacción o acuerdo de pago que se suscriba en diligencia conciliatoria será prueba sumaria suficiente; prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior y de conformidad con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y en aras de evitar el desgaste administrativo y la operación de actores judiciales y extrajudiciales, y en virtud de la economía procesal, se podrá acudir a los centros de conciliación de los de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de entidades públicas de manera gratuita, conforme a las reglas generales al artículo 4° de la Ley 640 de 2001: "(...) *los trámites de*

⁵ Ley 142 del 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones," Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados⁶ para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos". (...) (subrayado fuera de texto).

X. NOTIFICACIÓN

A partir del presente auto todas aquellas manifestaciones del despacho dentro del desarrollo del proceso, relativas a pruebas, sustanciaciones y autos interlocutorios, así como la decisión administrativa que resolverá de fondo el mismo, serán notificados de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que, si no se pudiere efectuar la notificación personal o por aviso, la decisión administrativa se notificará subsidiariamente en la página web corporativa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P** y en la cartelera de este despacho por un término de cinco (5) días, la notificación subsidiaria se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y publicación.

Que, para efectos de economía procesal, eficiencia y eficacia, el administrado deberá suministrar en lo posible, la dirección electrónica y con ella, la aceptación para ser notificado por ese medio.

Que considerado lo anterior, la jefe de la Oficina Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código de usuario **27792** destinatario de los servicios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE** con código de usuario **27792**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al suscriptor **NELSON MURILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.364 en su calidad de usuario y/o suscriptor del predio ubicado en la **MZ E CASA 2 VILLA CAMPESTRE**, con código de usuario No. **27792**, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al suscriptor y/o usuario que podrá en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso Administrativo.

⁶ Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de acto preparatorio.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA DIVEMMA GUARÍN CORTÉS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó y revisó: F.M CEO CONSULTORES S.A.S – Empresa Contratista
Revisó: Gustavo Adolfo Osorio reyes- contratista externo.
Aprobó: Laura Divemmma Guarín Cortés – Jefe Oficina Asesora Jurídica